



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1039/2024

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Danny Mendoza Mendoza, abogado de don Jeampierre Luis Falcón Aguilar, contra la resolución¹ de fecha 13 de febrero de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2022, don César Danny Mendoza Mendoza interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jeampierre Luis Falcón Aguilar contra los jueces de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Espinoza Ortiz, Cáceres Ortega y La Rosa Paredes². Denuncia la vulneración de sus derechos a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita la nulidad del Proceso penal 01727-2017-0-0901-JR-PE-00, seguido contra el favorecido y otros por el delito de robo agravado, y la nulidad de la sentencia conformada de fecha 17 de noviembre de 2017³, emitida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima Norte, en el extremo que lo condenó a catorce años de pena privativa de la libertad como coautor del mencionado delito.

¹ F. 258.

² F. 7.

³ F. 126 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

Alega que el favorecido “no tuvo participación alguna en los hechos que se le imputaron y por los que fue condenado, incluyéndolo como corresponsable” “con la errónea imputación de haber sido integrante de una presunta banda”. Precisa que “en los estadios de un proceso penal, no se demostró plenamente y por ende sin predictibilidad por insuficiencia probatoria y de elementos de convicción, que haya participado en algún modo o grado en un ilícito penal que se le imputa y por el que se le acusa y hasta se le condena”.

Indica que al favorecido se le imputa que habría sido partícipe en el delito de robo agravado el 5 de abril de 2017 y que habría conducido el auto en el que habrían huido los coprocesados; no obstante, el favorecido fue amenazado para que llevara a los coprocesados con rumbo desconocido. Ante estos hechos, el Ministerio Público no encontró elementos de convicción ni elemento probatorio alguno que demuestre que el beneficiario participó directa o indirectamente como autor, coautor o cómplice primario o secundario en la comisión del delito, “siendo tan solo la versión del agraviado el único elemento que lo muestra como prueba”, pero dicha versión “solo señala que vio que mi defendido conducía el vehículo” “mas no dijo que participó en algún modo en dicho atraco”.

Por último arguye que el favorecido se dedicaba al transporte público de taxi; que hacía muy poco tiempo había retornado de Chile; que no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales, por lo que no podía darse tanta credibilidad a la acusación fiscal, carente de motivación, y que fue por causa de una pésima defensa “que fue inducido con total desinformación y con falsa promesa u ofrecimiento de condena benigna o algo similar que aceptó cual incauto o ingenuo los cargos de imputación” y la conclusión anticipada del proceso.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con Resolución 1, de fecha 25 de junio de 2022, se declaró incompetente para conocer del caso y ordenó que la demanda sea remitida a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte⁴.

⁴ F. 24.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria-sede central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con Resolución 1, de fecha 5 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda⁵.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁶. Alegó que los agravios planteados no tienen verosimilitud que denoten manifiesta vulneración a la libertad personal del favorecido y que, además, no se acreditó el acto lesivo invocado, por lo que debe declararse improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 3 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda⁷, por considerar que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de la prueba y la determinación de la pena es exclusiva de la jurisdicción ordinaria. Precisa que la jurisdicción constitucional no puede ser utilizada como una instancia recursiva.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional⁸, reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del Proceso penal 01727-2017-0-0901-JR-PE-00, seguido contra don Jeampierre Luis Falcón Aguilar por el delito de robo agravado, y la nulidad de la sentencia

⁵ F. 43.

⁶ F. 154.

⁷ F. 197.

⁸ F. 263.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

conformada de fecha 17 de noviembre de 2017, en el extremo que lo condenó a catorce años de pena privativa de la libertad como coautor del mencionado delito.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

6. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa.
7. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, el recurrente al impugnar la resolución cuestionada alude a argumentos tales como “no tuvo participación alguna en los hechos que se le imputaron y por los que fue condenado, incluyéndolo como corresponsable” “con la errónea imputación de haber sido integrante de una presunta banda”; que “en los estadios de un proceso penal, no se demostró plenamente y por ende sin predictibilidad por insuficiencia probatoria y de elementos de convicción, que haya participado en algún modo o grado en un ilícito penal que se le imputa y por el que se le acusa y hasta se le condena”; que el Ministerio Público no encontró elementos de convicción ni elemento probatorio alguno que demuestre que el beneficiario participó directa o indirectamente, como autor, coautor o cómplice primario o secundario en la comisión del delito, “siendo tan solo la versión del agraviado el único elemento que lo muestra como prueba” pero esta versión del agraviado “solo señala que vio que mi defendido conducía el vehículo” “más no dijo que participó en algún modo en dicho atraco”.
8. Estas razones no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
9. Por tanto, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, se debe declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

En el presente caso, si bien concuerdo con el sentido final de la sentencia, debo precisar que no suscribo los fundamentos 5, 6 y 8 de la misma, por cuanto considero que son innecesarios para resolver la causa de autos, por lo siguiente:

En el presente caso, el demandante persigue un reexamen de las decisiones judiciales como una tercera instancia, con el argumento de que no tuvo ninguna participación en los hechos imputados en su contra; que no hubo una debida imputación fiscal y judicial, al considerarlo integrante de una “banda delictiva”; además de una insuficiencia probatoria por falta de elementos de convicción que acreditaran su participación en el hecho delictivo investigado, aspectos que exceden del objeto de protección del proceso de habeas corpus.

Es decir, en la demanda se han cuestionado elementos como la valoración de las pruebas y su suficiencia, realizada por los jueces penales de primera y segunda instancia, así como el criterio de ellos para condenarlo como coautor del delito de robo agravado. Sin embargo, tales alegaciones del recurrente, no están relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, por lo que, la demanda resulta claramente improcedente, en aplicación del inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto discrepo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia, es especial, en relación con lo referido al control de la motivación de las resoluciones judiciales. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada **justificación interna** (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida **justificación externa** (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente **motivación interna**; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

3. Respecto de la **motivación externa**, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le compete dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.
4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la **justificación de las premisas normativas**, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomó en cuenta derechos, principios, garantías institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada **justificación de las premisas fácticas**, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios probatorios* que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importante precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, **se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba, y que las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales.**
9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

comprende el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.

11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.
12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es calificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00846-2023-PHC/TC
LIMA NORTE
JEAMPIERRE LUIS FALCÓN AGUILAR
representado por don CÉSAR DANNY
MENDOZA MENDOZA -ABOGADO

13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la demanda debe ser declarada improcedente.

S.

OCHOA CARDICH